



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 264-2019-A-MDSS

San Sebastián, 27 de mayo del 2019.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.



**VISTO:** La Opinión N° 003-2019-FAP, el FUT N° 9224, expediente N° 9224, Carta N° 84-2019-MDSS-SG, Memorándum N° 033-2019-A-MDSS, Informe N° 017-2019-GM.MDSS, Informe Legal N° 003-2019-JCA-ALGM, Informe N° 464-2019-MDSS-GA/FDEP, Opinión Legal N° 212-2019-GA-MDSS, Carta N° 01-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN AS N°02-2019-MDSS-ADHOC, Informe N° 226-2019-TOR/SGA/-MDSS-C, Informe Legal N° 058-2019-AL-GA-MDSS, Informe N° 332-2019-GAL-MDSS, Informe Legal N° 058-2019-AL-GA-MDSS, Informe N° 315-2019-GAL-MDSS, Memorándum N°168-2019-JPLS-GM-MDSS, Informe N° 40-2019-ALGA-MDSS, Informe N° 307-2019-GAL-MDSS, Informe Legal N° 051-2019-AL-GA-MDSS, Informe N° 227-2019-GAL-MDSS, Informe N° 312-2019-MDSS-GA/FDEP, Informe N° 181-2019-TOR/SGA/- MDSS-C, Informe N° 191-2019-TOR/SGA/- MDSS-C, Memorándum N° 222-GA/FDEP-MDS-2019, Expediente N° 5191, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que en la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al Ordenamiento Jurídico**;

### I. ANTECEDENTES:

- El 26 de febrero del 2019 se convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 002-2019-MDSS-AD-HOC-1 para la contratación de hojuelas de cereales para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, otorgándose la buena pro de dicho procedimiento el 07 de marzo del 2019, consinténdose el mismo el 14 de marzo del 2019.
- El 14 de marzo del 2019, mediante FUT n.° 16889 - Expediente N° 5537 se interpuso el recurso de apelación en contra de Buena Pro del procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-MDSS-CE-AD n.° HOC, por el Gerente General de Alimentos Inka del Perú SAC, señor Rolando Enriquez Condoli, a fin que se **declare nulo el otorgamiento de la buena pro retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones.**
- El 18 de marzo del 2019 mediante Memorándum n.° 222-GA/FDEP-MDS-2019, el Gerente de Administración, remite a la Sub Gerencia de Abastecimientos el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alimentos Inka del Perú SAC, documento que fue recibido con la rúbrica del señor Rene Tayme Orcon Sub Gerente de Abastecimientos.
- El 22 de marzo del 2019 mediante Informe n.° 181-2019-TOR/SGA/- MDSS-C, el Sub Gerente de Abastecimientos, informa al Gerente de Administración que realizó las consultas respectivas al presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2019-MDSS (se adjuntó carta en respuestas que corre a folios 5 al 8), además, se declaró improcedente la solicitud presentada a través del FUT n.° 16586 (Expediente n. 5191)
- El 22 de marzo del 2019, con Informe n.° 191-2019-TOR/SGA/- MDSS-C, el Sub Gerente de Abastecimiento, informa al Gerente de Administración que el FUT 16586 **debe ser declarado improcedente debido a que el solicitante no describe en forma precisa su representatividad.**
- El 25 de marzo del 2019, mediante Informe n.° 312-2019-MDSS-GA/FDEP, el Gerente de Administración, solicita a Gerencia Municipal, la **evaluación técnica y jurídica de la procedencia de lo solicitado por el Gerente General de Alimentos Inka del Perú SAC**

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



sobre su recurso de apelación, documento que es remitido a la Gerencia de Asuntos Legales el 25 de abril del 2019 mediante Proveído n.º 1281.

7. El 26 de marzo del 2019, mediante Informe n.º 227-2019-GAL-MDSS, la Gerencia de Asuntos Legales, informa a Gerencia Municipal que, no se adjuntó el Procedimiento de Adjudicación Simplificada AS N°02-2019-MDSS-CE-AD HOC- Contratación de hojuelas de cereales- Meta 0044 (en copia xerografía simple), así como, no se emitió el informe técnico por la Sub Gerencia de Abastecimiento y el informe legal de la Gerencia de Administración, toda vez que, la referida Gerencia cuenta con Asesor Legal, así también el área respectiva no se pronunció respecto a los requisitos de admisibilidad (forma) como es el plazo de interposición del recurso de apelación, para luego, sea resuelto el fondo del asunto de impugnación, en consecuencia, se devolvió el procedimiento con la finalidad de que sea remitido a la Gerencia de Administración para que proceda de acuerdo a lo indicado en las líneas precedentes, documento que fue remitido a la Gerencia de Administración a través del Proveído n.º 1310-GM-MDSS con fecha de recepción el 28 de marzo del 2019.
8. El 28 de marzo del 2019 mediante Memorándum n.º 265-GA/FDEP-MDSS-2019, el Gerente de Administración, solicita a la Asesora Legal de Gerencia de Administración informe legal respecto al procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 002-2019-MDSS para lo cual adjunta copia de la apelación presentada.
9. El 3 de abril del 2019 a través del Informe Legal n.º 051-2019-AL-GA-MDSS, la Asesora Legal de Gerencia de Administración, informa que hubo vicios e incongruencias que no pudieron ser subsanables antes ni solucionados por la vía regular antes de la perfección y suscripción el contrato, además informa que el apelante no presentó, ni subsano dentro del plazo legal el depósito de garantía para la procedencia de apelación, y por tratarse de una apelación que contiene la petición de nulidad de la Buena pro, debe retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de consultas y observaciones y se tiene que poner a conocimiento de la Oficina de Secretaría Técnica para la determinación de responsabilidades, informe legal que fue remitido a la Gerencia Municipal a través del Informe n.º 397-2019-MDSS-GA/FDEP el 3 de abril del 2019, por la Gerencia de Administración, documentos que posteriormente fueron remitidos a la Gerencia de Asuntos Legales a través del Proveído n.º 1511-GM-MDSS el 4 de abril del 2019.
10. El 4 de abril del 2019 mediante Informe n.º 307-2019-GAL-MDSS el Gerente de Asuntos Legales, solicita a la Asesoría Legal de la Gerencia de Administración, que se cumpla con aclarar el extremo III. Conclusiones del Informe legal n.º 051-2019-AL-GA-MDSS a razón de que, no se precisó respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa Alimentos Inka del Perú SAC, documento que fue remitido a la Gerencia de Administración a través del Proveído n.º 1532-GM-MDSS con fecha de recepción el 4 de abril del 2019.
11. El 5 de abril del 2019 a través del Informe n.º 40-2019-ALGA-MDSS la Asesora Legal de la Gerencia de Administración, informa que se remite el expediente y que ya se cumplió con atender lo solicitado con el Informe Legal n.º 051-2019-AL-GA-MDSS, informe que fue remitido a la Gerencia Municipal a través del Informe n.º 401-2019-MDSS-GA/FDEP por la Gerencia de Administración que a su vez informa que la procedencia de la declaración de nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro, documentos remitidos a la Gerencia de Asuntos Legales a través del Proveído n.º 1554-GM-MDSS con fecha de recepción el 8 de abril del 2019;
12. De recepción 8 de abril de 2019 mediante Oficio n.º D000234-2019-OSCE-SPRI el Organismo Superior de las Contrataciones remite Dictamen n.º 299-2019 respecto a la Adjudicación Simplificada n.º 2-2019-CSAD HOC-1, donde identifica hecho cuestionado n.º 1 "Se cuestiona las respuestas dadas por el Comité de Selección en el pliego absolutorio registrado en el SEACE, toda vez que no absuelto las consultas / observaciones de manera motivada, dado que se ha limitado a responder si se ACOGE, sin fundamentar sus respuestas y tampoco inicio la precisión de aquello que se incorpora en las bases integradas" concluye señalando que "El comité de selección al absolver las consultas y/u observaciones del pliego, no sustentó, ni brindó razones de orden técnico en las respuestas dadas en el pliego, por lo que ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento y el Principio de Transparencia (...)"

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



13. El 10 de abril del 2019 mediante Memorandum N° 168-2019-JPLS-GM-MDSS, el Gerente Municipal, puso a conocimiento del Gerencia de Asuntos Legales copia xerográfica simple del Oficio n.° D00023-2019-OSCE-SPRI y el Dictamen N.° D00086-2019-OSCE-SPRI, notificado el 9 de abril del 2019 por la Sub Directora de Procedimiento de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su conocimiento y determinación.
14. El 15 de abril del 2019 a través del Informe N° 315-2019-GAL-MDSS el Gerente de Asuntos Legales, solicita a Gerencia Municipal copia xerográfica de los cuadernos de recepción y remisión de documentos de la Gerencia de Administración.
15. El 15 de abril del 2019 mediante Informe Legal n.° 058-2019-AL-GA-MDSS la Asesora Legal de la gerencia de Administración remite informe de aclaración, por el cual indica que **se ratifica en todos los extremos del Informe legal n.° 051-2019-AL-GA-MDSS.**
16. El 16 de abril del 2019 mediante Informe n.° 332-2019-GAL-MDSS la Gerente de Asuntos Legales encargada, solicita a la Gerencia de Administración y a la Sub Gerencia de Abastecimientos, de forma **reiterada informe solicitado** a través del Informe n.° 315-2019-GAL-MDSS de fecha 9 de abril del 2019 y del Informe n.° 325-2019-GAL-MDSS.
17. El 16 de abril del 2019 mediante Informe Legal n.° 058-2019-AL-GA-MDSS la Asesora legal de la Gerencia de Administración, indica que se ratifica del contenido del Informe legal n.° 051-2019-AL-GA-MDSS de 3 de abril del 2019, que la Sub Gerencia de Abastecimiento tenía pleno conocimiento del recurso de apelación, **que no se puede pronunciar de la procedencia o no de la apelación, pues a la emisión del informe legal, ya se había resuelto la apelación y que, la Gerencia de Asuntos Legales de acuerdo al ROF tiene la atribución del asesoramiento como en los vacíos legales de una norma, el mismo que puede ratificar el contenido de un informe técnico legal,** informe legal que fue remitido a la Gerencia de Municipal a través del Informe n.° 447-2019-MDSS-GA/FDEP el 17 de abril del 2019 por la Gerencia de Administración que, documentos remitidos a la Gerencia de Asuntos Legales a través del Proveído n.° 1729-GM-MDSS con fecha de recepción el 23 de abril del 2019.
18. Así mismo el 17 de abril del 2019 mediante Informe n.° 226-2019-TOR/SGA-MDSS-C, el Sub Gerente de Abastecimientos, emite informe técnico en el que concluye **que se deslinde responsabilidades, toda vez que, no se alcanzó oportunamente la solicitud de nulidad** (recurso de apelación) para elevar a OSCE, por tal motivo, continuo con el procedimiento de contratación consistente en la declaración de consentimiento la Buena Pro el 14 de marzo del 2019 a las 17:00: 57 horas, además, cumple con adjuntar en copia xerográfica fedatada el cuaderno de recepción y remisión de documentos( tramite documentario) desde el 14 al 20 de marzo del 2019.
19. El 22 de abril del 2019 mediante Carta n.° 01-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN AS n.° 02-2019-MDSS-ADHOC los tres miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2019-MDSS-CE-ADHOC Contratación de hojuelas de cereales - Meta 0044, ponen a conocimiento del Gerente de Asuntos Legales en merito a la petición realizado mediante Informe n.° 332-2019-GAL-MDSS que el **Dictamen n.° D00086-2019-OSCE-SPRI no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, además, respecto al informe legal que emitió la Asesora legal de la Gerencia de Administración, indican que se emitió sin contar con algún informe por parte del Comité de Selección y rechazan totalmente dicho informe legal.**
20. El 23 de abril del 2019, mediante Opinión Legal n.° 212-2019-GA-MDSS el Gerente de Asuntos Legales documento dirigido al Gerente Municipal **opina por la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Gerente General de la Empresa Alimentos Inkas del Perú SAC por no haber presentado los requisitos** de admisibilidad establecido en el literal f) artículo 121 del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado además dispone el deslinde de responsabilidades de los que resulten responsables.
21. De recepción 23 de abril de 2019, mediante Oficio n.° 000468-2019-CG/GRCU de la Contraloría General de la Republica señala que en atención al **Oficio n.° D000234-2019-OSCE-SPRI** de la Subdirección de Procesamiento de Riesgo del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió el Dictamen n.° D00086-2019-OSCE-SPRO en atención a **diversos**

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



questionamientos efectuados al procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.º -2019-CS AD HOC-1, por lo que solicita se le informe de las acciones adoptadas.

22. El 25 de abril del 2019 mediante Informe n.º 464-2019-MDSS-GA/FDEP el Gerente de Administración remite el Expediente n.º 7718 y 8149 de la Señora Gianina Victoria Ochoa Quispe Gerente General de Agroindustrias Alimentarias Nutrilac EIRL por el cual solicita firma de contrato conforme la documentación remitida para tal efecto mediante expediente 5910 el 21 de marzo del 2019.
23. De recepción 29 de abril del 2019 mediante Informe Legal n.º 003-2019-JCA-ALGM el Asesor de Gerencia Municipal opina por la procedencia de la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°002-2019-MDSS-CE-ADHOC.
24. El 3 de mayo del 2019 mediante Informe n.º 017-2019-GM.MDSS el Gerente Municipal pone de conocimiento del señor alcalde de esta Municipalidad los sucesos que se dieron en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 002-2019-MDSS-CE-ADHOC con la finalidad de que sirva disponer la emisión del acto resolutive conforme a opiniones e informes legales contenidos en el expediente, en su condición de titular de la entidad.
25. El 06 de mayo del 2019, mediante Carta n.º 84-2019-MDSS-SG el Secretario General de esta Municipal, recepcionado el 8 de mayo del 2019 comunica a la Señora Gianina Victoria Ochoa Quispe Gerente General de Agroindustrias Alimentarias Nutrilac EIRL, la pretensión de declarar nulidad el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 002-2019-MDSS-CE-ADHOC a razón de posibles vicios, para el que en el plazo de 05 días de recibida el mismo manifieste lo que estime pertinente para lo cual se le adjunta el Oficio n.º D000234-2019-OSCE Dictamen n.º D00086-2019-OSCE-SPRI.
26. El 13 de mayo del 2019, mediante FUT n.º 9224, expediente n.º 9224 la Señora Gianina Victoria Ochoa Quispe Gerente General de Agroindustrias Alimentarias Nutrilac EIRL remite aclaraciones respecto a la improcedencia de la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 002-2019-MDSS-CE-ADHOC.
27. El 17 de mayo del 2019, a través del Informe n.º 289-2019-SG-MDSS el Secretario General, solicita se emita opinión legal del Asesor de Despacho de Alcaldía respecto a las acciones a tomar sobre los posibles vicios de nulidad.
28. De Recepción 21 de mayo de 2019, mediante Oficio n.º 000636-2019-CG/GRCU señala que en atención al Oficio n.º D000234-2019-OSCE-SPRI de la Subdirección de Procesamiento de Riesgo del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió el Dictamen n.º D00086-2019-OSCE-SPRO en atención a diversos cuestionamientos efectuados al procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.º -2019-CS AD HOC-1, convocada para la "Contratación de Hojuelas de Cereales", además, señala "(...) mediante informe n.ºs 231 232-2019-TOR/SGA-MDSS-C de 26 de abril de 2019 ambos, el señor Rene Tayme Orcon refiere que la buena pro fue consentida el 14 de marzo de 2019, toda vez que esta se adjudicó el 7 de marzo de 2019" "sobre el particular, el numeral 64.4 del artículo 64º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante decreto supremo n.º 344-2018-EF incluye fe de erratas menciona que: "(...) 64.4.El consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido. (...)" "En ese contexto la entidad habría incumplido el marco normativo descrito, al publicar el consentimiento el mismo día de producido (...)".
29. El 21 de mayo del 2019, a través de la Opinión Legal N° 003-2019-FAP el Asesor Legal de Despacho de Alcaldía, emite opinión legal respecto de las acciones a tomar sobre el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 002-2019-MDSS-CE-ADHOC.

## DE LA COMPETENCIA:

**Que**, en principio es necesario indicar que mediante Resolución de Alcaldía N° 175-2019-A-MDSS de fecha 28 de marzo del 2019, artículo primero numeral 2) sub numeral 2.6, se ha delegado al Gerente Municipal la facultad de: "Resolver los recursos de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



125 del RLCE", en ese contexto se ha delegado al señor Gerente Municipal la facultad de resolver el recurso de apelación materia de análisis;

**Que**, en ese contexto, en primer lugar, debemos señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones de Estado modificado por Decreto Legislativo 1444, en adelante "Ley de Contrataciones" mediante el recurso de apelación se puede impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siendo que, en el caso que el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección no supere las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

**Que**, el artículo 8° numeral 8.2 de la Ley de Contrataciones, establece que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio, y la aprobación de las contrataciones directas **no pueden ser objeto de delegación**, salvo lo dispuesto en el reglamento;

**Que**, en ese contexto, de los actuados se tiene que, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; y si bien el Titular de la Entidad puede delegar la facultad de resolver el recurso de apelación que se presente ante la Entidad, el funcionario que será responsable por la emisión del acto que resuelve el recurso no puede declarar la nulidad de oficio, cuando haya advertido la existencia de alguna causal de nulidad o esta haya sido invocada por el impugnante, puesto que dicha facultad le compete únicamente al Titular de la Entidad y no al funcionario a quien se le hubiera delegado la facultad de resolver el recurso de apelación, máxime si la normativa de contrataciones del Estado ha dispuesto la prohibición expresa de delegar la declaración de nulidad de oficio. En dicho supuesto, corresponderá que el funcionario a quien se le hubiera delegado la facultad de resolver el recurso de apelación remita el expediente al Titular de la Entidad para que este, de estimarlo conveniente, declare la nulidad de oficio;

**Que**, en ese contexto, del recurso de apelación formulado ante la Entidad mediante expediente N°5191, se advierte que existe la necesidad de declarar la nulidad de actos desarrollados en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°002-2019-MDSS-CE-ADHOC, corresponde resolver el mismo al Titular de la Entidad, pero sin perjuicio de ello es necesario abordar sobre el recurso de apelación presentado;

## ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN

Que, de los actuados se tiene que el 14 de marzo del 2019 ingreso por mesa de partes de la Municipalidad, con FUT N° 016586-2019 conteniendo el expediente 5191, el recurso de apelación inter puesto por Rolando Enriquez Condoli Representante Legal de la Empresa Alimentos Inca del Perú SAC con RUC N° 20602499970, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-MDSS-AD-HOC-1, y peticiona la nulidad del procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 002-2019-MDSS-AD-HOC-1 y se retrotraiga el mismo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, el artículo 117° y 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece claramente que en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular, además que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Por su parte el artículo 120° de su reglamento establece en el numeral 120.1 que la interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección.(...) **Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral**. Por su parte el numeral 120.3 establece: "Tanto la Entidad como el Tribunal, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la ficha del procedimiento de selección obrante en el SEACE, el mismo día de su interposición";

**Que**, al respecto debemos indicar que de la revisión de la plataforma del SEACE se tiene que se ha respetado el cronograma para este procedimiento, no habiéndose presentado situaciones fuera de lo normal, **por cuanto se omitió la publicación del recurso de apelación en la plataforma del SEACE como lo establece el artículo 120° del reglamento de la Ley de Contrataciones lo cual debe ser**

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



materia de deslinde de responsabilidades por parte de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Entidad;

Que, sin perjuicio de ello, de la revisión del recurso de apelación se tiene que el mismo fue presentado sin uno de los requisitos establecidos por el artículo 121° del Reglamento de Contrataciones en específico se presentó sin la garantía por interposición del recurso, el cual está estipulado en el literal f) de dicho artículo, por lo que el artículo 122° del mismo cuerpo normativo establece claramente que:

*"c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación".*

*d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.*

*Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, **concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado**".*

Que, conforme establece la normatividad en contrataciones la Entidad debió conceder al impugnante un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones la subsanación de la falta de garantía, situación que no se dio hasta la fecha y con este actuar se demuestra que existe una clara trasgresión al debido procedimiento, por ende sobre estos hechos también corresponde el deslinde de responsabilidades por parte de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Entidad;

Que, el artículo 125° numeral 125.2 literal e) del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que: "La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un **plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo**", por lo que habiéndose presentado el recurso de apelación el 14 de marzo del 2019, el mismo debió resolverse máximo hasta el 28 de marzo del 2019, o desde el día siguiente de la subsanación de las omisiones, situación que no se dio por lo que sobre este aspecto corresponde también el deslinde de responsabilidades;

Finalmente, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece en su numeral 133.1: "Vencido el plazo para que el Tribunal o la Entidad resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante asume que el mismo fue desestimado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa." Así mismo el numeral 133.2 establece que: "La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera responsabilidad funcional, debiendo procederse al deslinde respectivo al interior del Tribunal o de la Entidad, según corresponda".

## RESPECTO DE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, en primer lugar, debe indicarse que el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

## *¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



**Que**, en ese contexto, la potestad de declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, en el marco de un recurso de apelación interpuesto ante la Entidad, reside en la necesidad que las Entidades cuenten con una herramienta para sanear el procedimiento cuando éste se encuentre viciado, correspondiendo que la nulidad de oficio sea declarada por el Titular de la Entidad cuando advierta la existencia de causales de nulidad en virtud del recurso de apelación interpuesto ante la Entidad o de oficio como es el presente caso, siendo que dicha potestad representa una función indelegable del propio Titular de la Entidad;

**Que**, de la revisión de los actuados se advierte que en fecha **26 de febrero del 2019** se ha convocado al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-MDSS-AD-HOC-1 para la contratación de hojuelas de cereales para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián para lo cual se tuvo el siguiente cronograma:

Registro de participantes	27 de febrero al 05 de marzo del 2019
Absolución de consultas y observaciones	27 de febrero al 28 de marzo del 2019
Integración de bases	01 de marzo del 2019
Presentación de ofertas	06 de marzo del 2019
Evaluación y calificación de ofertas	07 de marzo del 2019
Otorgamiento de la buena pro	07 de marzo del 2019
Consentimiento de la buena pro	14 de marzo del 2019

**Que**, de la revisión de la plataforma del SEACE se tiene que se ha respetado el cronograma precitado líneas arriba, no habiéndose presentado situaciones fuera de lo normal; por lo que el **14 de marzo del 2019**, se ha consentido el otorgamiento de la buena pro a favor de **Agroindustrias Alimentarias Nutrilac E.I.R.L.**

**Que**, mediante Oficio N° D000234-2019-OSCE-SPRI de fecha **02 abril del 2019** la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos del OSCE adjunta el Dictamen N° D00086-2019-OSCE-SPRI, en el cual concluye que: "3.1. El Comité de Selección al absolver las consultas y/u observaciones del pliego, no sustentó, ni brindó razones de orden técnico en la respuestas dadas al pliego, por lo que ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 72° del Reglamento y el Principio de Transparencia. Corresponde al Titular de la Entidad, considerando el estado actual del procedimiento, efectuar el deslinde de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley e impartir directrices a fin de evitar situaciones similares en los futuros procedimientos de selección que convoca la Entidad.";

**Que**, entonces al advertirse que existiría posibles vicios de nulidad y conforme lo establece el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", la Municipalidad Distrital de San Sebastián, mediante Carta N° 084-2019-MDSS-SG de 06 de mayo del 2019 recepcionado en fecha 08 de mayo del 2019, corrió traslado Agroindustrias Alimentarias Nutrilac E.I.R.L por el plazo de 05 días calendario de recibido el mismo, a fin que estime lo pertinente, de forma previa a la decisión que adopte la Entidad, respecto a los posibles vicios que se habrían advertido, en el procedimiento de selección adjudicación Simplificada N° 002-2019-MDSS-AD-HOC-1 para la contratación de hojuelas de cereales para el Programa Vaso de Leche.

**Que**, en fecha 13 de mayo del 2019, mediante documento contenido en el Expediente N° 9224 la señora Gianina V. Ochoa Quispe Gerente Agroindustrias Alimentarias Nutrilac E.I.R.L ha indicado entre otras afirmaciones que:

Respecto del recurso apelación presentado:

*"(...), se puede verificar que al no presentarse el requisito de admisibilidad previsto en el literal f) del artículo 121° (garantía por interposición de recurso de apelación); ni haberlo subsanado en el plazo previsto en el literal c) del artículo 122° del reglamento, EL RECURSO DE APELACION SE CONSIDERA COMO NO PRESENTADO, Y POR ENDE NO NEXISTE NINGUN EFECTO JURIDICO QUE PUEDA AFECTAR LA CONTINUACION REGULAR DE LA FORMALIZACION DEL CONTRATO.*

*En esta línea de análisis, se verifica que el acto administrativo contenido en el consentimiento de la buena pro a favor de mi representada es SUJETO A CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, pese a no haberse registrado en su oportunidad el recurso de apelación*

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

## *¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



interpuesto, teniendo en consideración que este último se cuenta COMO NO PRESENTADO, al no haberse otorgado ni subsanado la garantía por efectos de interposición del recurso de apelación.

Entendiéndose este tenor Señor Alcalde, se puede verificar que NO EXISTE CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR LA FALTA DE REGISTRO DE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALIMENTOS INKA DEL PERU S.A.C., y de pretenderse continuar con la declaratorio de nulidad por este tenor, se constituiría en un acto contrario a la Ley, el cual continua mancillando el derecho correctamente ganado por mi representada por mediante el consentimiento del otorgamiento de la buena pro a mi favor”.

Respecto del Dictamen N° D00086-2019-OSCE, indica que:

“Nótese, que pese a que el Organismo Supervisión de las Contrataciones del Estado, cuenta con las facultades necesarias para paralizar o rectificar el procedimiento de selección emitiendo las directrices necesarias en el Dictamen al haberse advertido la vulneración a la normativa en contrataciones del Estado, EL PRESENTE CASO SE CONSIDERO NO PASIBLE DE RECTIFICACION, CONSIDERANDO EL ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO, SOLO DISPONIENDOSE AL TITULAR DE LA ENTIDAD EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9° DE LA LEY, NO DANDO EN NINGUN MOMENTO LA DIRECTRIZ PARA QUE EL PROCEDIMIENTO SEA DECLARADO NULO POR ESTE VICIO NO TRASCENDENTE.

En esta línea de análisis Señor Alcalde, una vez más nos vemos sorprendidos por el accionar de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; quienes so pretexto de la emisión del cuestionado Dictamen, PRETENDEN FORZAR UNA NULIDAD DE OFICIO SIN QUE ESTA HAYA SIDO DISPUESTA POR EL ORGANISMO SUPERVISION DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO; coligiendo que esta actuación incongruente y contraria a norma se debe a desconocimiento y/o a intereses personales de determinados funcionarios; los cuales vienen mermando un derecho ganado por mi representada con el consentimiento de la buena pro a nuestro favor.”

Respecto de la obligación a contratar se indica que:

“Es deber advertir que mi representada, en cumplimiento de sus obligaciones procedió a presentar TODA LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO en fecha 21 de marzo del presente año, es decir a los seis días hábiles del consentimiento de la buena pro registrado en el SEACE (13/03/2019), cumpliendo el plazo previsto en la normativa antes referida. Sin embargo, hasta la fecha habiéndose transcurrido más de un mes de la representación de dicha documentación, LA ENTIDAD NO CUMPLE CON SU OBLIGACION DE PERFECCIONAR EL CONTRATO, pese a que el plazo previsto por norma es de dos días hábiles.

En este sentido, en fecha 24 de abril del 2019, mi representada apercibió a la Entidad de conformidad a lo previsto en el literal b) del artículo 141° del reglamento, AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACION DE CONTRATAR, DANDO PARA ELLO EL PLAZO PREVENTIVO DE 05 DIAS HABLES DE RECIBIDA LA COMUNICACIÓN; apercibimiento el cual penosamente hasta la fecha no ha sido cumplido por la Entidad; con lo cual queda expedito el derecho de mi representada de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro; HECHO QUE CONLLEVARIA A QUE LA ENTIDAD NO PUEDA CONVOCAR EL OBJETO DE LA CONTRATACION DURANTE TODO EL EJERCICIO 2019.

Es de extrañarse, que la Entidad a cinco meses de inicio de gestión, por intermedio de algunos malos funcionarios PRETENDAN FORZAR UNA NULIDAD DE OFICIO, INCUMPLIENDO SU OBLIGACION DE PERFECCIONAR CONTRATO, HECHO QUE HASTA LA FEHA VIENE PERJUDICANDO A LA POBLACION MAS VULNERABLE DEL DISTRITO, BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE, HECHO QUE PARECE NO IMPORTAR A LA ACTUAL GESTION.

Finalmente indica que:

“Por tanto, de continuar la Municipalidad Distrital de San Sebastián con su accionar lesivo contra mi representada y la población más vulnerable del Distrito, beneficiaria del programa de Vaso de Leche; me veré en la penosa obligación de realizar la denuncia penal correspondiente; más aun habiendo demostrado con el presente documento que no existe causa justificada para formalizar la referida NULIDAD DE OFICIO... .

POR LO EXPUESTO, requiero a la Municipalidad Distrital de San Sebastián declare la IMPROCEDENCIA de la pretendida NULIDAD DE OFICIO y cumpla con su OBLIGACION DE

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

## *¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



*PERFECCIONAR EL CONTRATO DERIVADO DE LA BUENA PRO CONSENTIDA A FAVOR DE MI REPRESENTADA."*

Que, en ese contexto, si bien en el Dictamen del OSCE no se indica de forma taxativa que deba declararse la nulidad, de la revisión de la documentación adjunta y la revisión de la plataforma del SEACE se evidencia claramente que existe vicio en el procedimiento de selección, por cuanto el Comité de Selección al absolver las consultas y/u observaciones del pliego, no sustentó, ni brindó razones de orden técnico en las respuestas dadas al pliego; es decir, que no motivó sus respuestas, observándose con su actuar lo dispuesto en la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre formulación y absolución de consultas y observaciones" que en su numeral III establece taxativamente que la presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del estado, además que en su numeral 7.2 se establece que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo establecido en la directiva precitada, para tal efecto, el comité de selección o el órgano encargado de contrataciones, deben usar el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SEACE, el pliego absolutorio de consultas y observaciones debe incluir la totalidad de la información exigida en la directiva y el formato no debe ser cambiado; concordante, con el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones

Que, en tal sentido sobre el particular, el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Así tenemos que, la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración da cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.

Ahora bien, en reiterados pronunciamientos (Resolución N° 2669-2014-TC-S2), el **Tribunal de Contrataciones del Estado**, ha señalado que **la motivación de las decisiones administrativas constituye un principio constitucional implícito en la organización del Estado**, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración dé cuenta tanto de los hechos como de la interpretación de las normas y del razonamiento realizado por el funcionario o comité de selección en cada una de sus decisiones; en ese sentido, **si durante el desarrollo de las tres fases de la contratación un funcionario y/o servidor incurre en falta de motivación, existe causal de nulidad del acto administrativo.**

Así mismo mediante Resolución N° 2153-2017-TCE-S1, de fecha 03 de octubre de 2017 se establece a **la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, y esto se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula.**

En ese contexto, al emitirse un acto administrativo sin motivación, vulnera un debido procedimiento y el principio de transparencia por ende debe declararse su nulidad ya que el mismo no puede ser objeto de conservación, como alega el postor a quien se le otorga la buena pro.

Que, por otro lado, sobre del consentimiento de la buena pro -revisado de la plataforma del SEACE- se tiene que el mismo se realizó el día **14 de marzo del 2019 a las 17:00:57**, no respetándose con este actuar lo dispuesto en el artículo 64° numeral 64.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece taxativamente que: **"El consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido"**; por lo que, habiéndose otorgado la buena pro el día 07 de marzo del 2019 y tratándose de una adjudicación simplificada el consentimiento de la buena pro debió realizarse a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación, por lo que realizándose el computo respectivo el consentimiento se dio el 14 de marzo del 2019 y debió ser

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

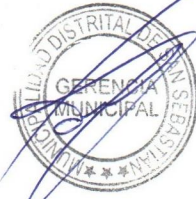
*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



publicado al día siguiente de producido este, es decir el día **15 de marzo del 2019**, y no así el día 14 de marzo del 2019 a las 17:00:57; por lo que con este actuar también se evidencia que se ha prescindido de la forma prescrita por la normativa de contrataciones.



**Que**, de la documentación adjunta se tiene que mediante Expediente N° 5910 de fecha 21 de marzo del 2019 -dentro del plazo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- la señora Gianina V. Ochoa Quispe Gerente Agroindustrias Alimentarias Nutrilac E.I.R.L remite la documentación necesaria para la suscripción del contrato, conforme al consentimiento advertido en la plataforma del SEACE, pero hasta la fecha no se ha suscrito contrato, por cuanto habiéndose vencido en demasía lo dispuesto en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse vencido en demasía este plazo también se evidencia que se ha prescindido de la forma prescrita por la normativa de contrataciones. El mismo, que es ratificado por Oficio n.º 000636-2019-CG/GRCU de recepción 21 de mayo de 2019, mediante el cual la Contraloría General de la República señala que en atención al Oficio n.º D000234-2019-OSCE-SPRI de la Subdirección de Procesamiento de Riesgo del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió el Dictamen n.º D00086-2019-OSCE-SPRO en atención a diversos cuestionamientos efectuados al procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n.º 2019-CS AD HOC-1, convocada para la "Contratación de Hojuelas de Cereales", además, señala "(...) mediante informe n.ºs 231 232-2019-TOR/SGA/MDSS-C de 26 de abril de 2019 ambos, el señor Rene Tayme Orcon refiere que la buena pro fue consentida el 14 de marzo de 2019, toda vez que esta se adjudicó el 7 de marzo de 2019" "sobre el particular, el numeral 64.4 del artículo 64° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante decreto supremo n.º 344-2018-EF incluye fe de erratas menciona que: "(...) 64.4.El consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido. (...) "En ese contexto la entidad habría incumplido el marco normativo descrito, al publicar el consentimiento el mismo día de producido (...)"



**Que**, al respecto es preciso tener en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, el cual es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, el cual supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias de todos los procedimientos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos, garantía indispensable para que un proceso pueda ser considerado justo y que se requiere se encuentre plasmado en el desarrollo del procedimiento de selección.



**Que**, teniendo en cuenta que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear un procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección y por las razones expuestas es necesario declarar la nulidad del procedimiento de selección máxime que se ha identificado que no se está generando perjuicios a ninguna de las partes;



Por consiguiente, habiéndose transgredido las disposiciones legales antes mencionadas, así como el debido procedimiento exigido por ley; el siguiente procedimiento de selección debe ser declarado nulo, máxime que no existe perjuicio a la Entidad y la proveedora ganadora.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-MDSS-AD-HOC-1, 1 para la contratación de hojuelas de cereales para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por haberse actuado en contravención de las normas y prescindido de la forma prescrita por la normatividad de contrataciones, debiendo por lo tanto **RETROTRAERSE** dicho procedimiento hasta la **ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente



**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



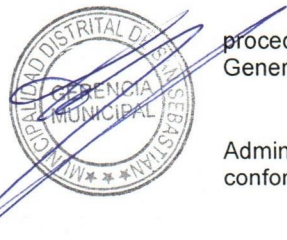
**ARTICULO SEGUNDO.-** REMITIR copia de los actuados a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin que por su intermedio se remita a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para el deslinde de responsabilidades, y se identifique a todos aquellos que resulten responsables.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Solicitar un servicio de control posterior del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-MDSS-AD-HOC-1 a la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución a la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Abastecimientos para su cumplimiento y acciones pertinentes conforme a la normativa de contrataciones.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Encargar, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informativos la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



C.c.  
Alcaldía,  
Ger. Municipal  
Ger. Administración,  
Und. Abastecimientos  
Interesados  
Arch.

*[Signature]*  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
Abog. G. Jesús Valencia Tapia  
SECRETARIO GENERAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”